



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 225

Radicación 182054089001202300105

Habiéndose recibido la información ordenada en el auto No 141 del 5 de septiembre de 2002, relacionada con el predio a usucapir, en cumplimiento de lo mandado por el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, sería del evento calificar la demanda, sino fuera porque el despacho advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria allegado con la misma, se encuentran dos anotaciones que deben esclarecerse:

En la anotación No. 004 del 30 de noviembre de 1995, aparece una medida cautelar de embargo de acción mixta, en el cual intervienen la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, mediante oficio No. 774 del 17 de noviembre de 1995, sobre la cual la parte demandante deberá solicitar su levantamiento a fin de que aparezca en el folio de matrícula inmobiliaria que el predio se encuentra libre de dicho gravamen.

En la anotación No. 5 de fecha 22 de noviembre de 2011, radicación No 2011-420-6-8233, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de Florencia, mediante oficio 201121274587 del 31 de octubre de 2011, solicito

la medida cautelar 0474 prohibición de enajenar de derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular, en el cual actúa como solicitante el señor Pastor Urquina Ruíz.

Lo anterior obliga a este despacho a acoger los poderes especiales del Juez, en el numeral 6° de la ley 1561 de 2012 , y con el fin de verificar que el inmueble no esté destinado a actividad ilícita, ni se encuentre sometido al proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, oficiando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD- para que aclare sobre dicha medida cautelar y en especial si guarda relación con la información suministrada por esa entidad a través del oficio URT-DTCF-02563 del 2 de octubre de 2023, respecto de la solicitud presentada por el señor URQUINA RUÍZ, respecto del bien a usucapir.

De igual manera, el demandado en la demanda no dio cumplimiento a lo mandado por el Artículo 10 literal B, de la mencionada Ley.

Por las anteriores razones, se le conferirá al demandante el termino de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, en lo que guarda relación con la anotación número 4°, pues el despacho de oficio solicitará la información relacionada en la anotación número 5° del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-50778.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Curillo, Caquetá

RESUELVE:

Primero: No admitir la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Segundo: Conceder al demandado el termino de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Ordenar oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD- para que aclare sobre dicha medida cautelar y en especial si guarda relación con la información suministrada por esa entidad a través del oficio URT-DTCF-02563 del 2 de octubre de 2023, respecto de la solicitud presentada por el señor URQUINA RUÍZ, respecto del bien a usucapir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DE J.S. HOYOS RAVE

Juez